

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DECRETO DE LIBERTAD POLITICA DE IMPRENTA DE 10-XI-1810 EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Presentación

5

En las Cortes de Cádiz, la primera asamblea parlamentaria de la historia española, hubo al menos tres cuestiones importantes en las discusiones de los diputados: la libertad de imprenta (octubre y noviembre de 1810), la supresión de los señoríos (decreto de 6-VIII -1811) y la primera Constitución (marzo de 10 1812) que cambiaba el sistema político. Desde que la asamblea parlamentaria empezó sus sesiones el 24-IX-1810 la discusión o debate sobre la libertad de imprenta fue el primero de ellos. Aparentemente no era el más importante (la primera constitución y el fin del régimen señorial modificaban todo el sistema social y político) pero fue el primero porque condicionaba todo lo demás: por 15 primera vez permitía la libre expresión sin censura previa.

Así había sido también en la revolución inglesa del siglo XVII en circunstancias distintas. La difusión del protestantismo anglicano y el gran estímulo religioso que sugería la lectura detallada de la Biblia habían producido en la sociedad inglesa una buena proporción de gentes alfabetizadas que facilitó 20 los debates conceptuales. Allí la censura previa de la monarquía, que exigía licencia previa para publicar sobre numerosos temas políticos o religiosos, empezó a quedar debilitada tras la explosión de panfletos durante la guerra civil inglesa, desde 1642. Fue reforzada durante la restauración monárquica (Licensing Act, 1662), y desapareció definitivamente tras las deposición de 25 Jacobo II (revolución de 1688) en que la Licensing Act quedó anulada (1695) y el régimen de libertades definitivamente establecido, empezando también por el de libertad de expresión.

Todo esto era bien conocido cuando los parlamentarios españoles de las Cortes de Cádiz empezaron sus discusiones. Los textos recogidos comprenden tres partes. La primera es la resonante exposición doctrinal inicial del diputado Diego Muñoz Torrero (14-X-1810), que concebía la libertad de expresión como medio de ilustración ciudadana y también control del poder ejecutivo monárquico. La segunda es una selección de los resúmenes de las actas de las discusiones sobre el articulado habidas en las Cortes (X/XI-1810). La tercera es 30 el decreto de libertad de imprenta sobre temas políticos, publicado el 10-XI-1810, con la importante excepción parcial de escritos sobre temas religiosos, que seguían requiriendo licencia episcopal. Como en Gran Bretaña hubo límites a la difamación y otros abusos, con castigos que eran interpretados por juntas censoras provinciales.

La influencia de la libertad de expresión acuñada en la revolución inglesa queda bien atestiguada en la exposición parlamentaria del diputado Muñoz Torrero en las Cortes de Cádiz. La libertad de expresión permitió las demás discusiones y en las décadas siguientes siguió, en el cambiante fin del Antiguo Régimen en España, un largo y sinuoso camino con avances y retrocesos.

45

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DECRETO DE LIBERTAD POLÍTICA DE IMPRENTA DE 10-XI-1810 EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Discurso sobre la libertad de la prensa, Diego Muñoz Torrero, 14 de octubre de 1810

La materia que tratamos tiene dos partes: la una de justicia, la otra de necesidad. La justicia es el principio vital de la sociedad civil, e hija de la justicia es la libertad de imprenta. El derecho a traer a examen los actos del gobierno es un derecho imprescriptible que ninguna nación debe ceder sin dejar de ser nación.

10 ¿Qué hicimos nosotros en el memorable decreto de 24 de septiembre? declaramos los decretos de Bayona ilegales y nulos. Y ¿por qué? Porque el acto de renuncia se había hecho sin el consentimiento de la nación. ¿A quién ha encomendado hasta ahora esta nación su causa? A nosotros: nosotros somos sus representantes y,

15 según nuestros usos y antiguas leyes fundamentales, muy pocos pasos podríamos dar sin la aprobación de nuestras constituyentes; más cuando el pueblo puso el poder en nuestras manos ¿se privó por esto del derecho de examinar y criticar nuestras acciones? ¿Por qué decretamos en 24 de septiembre la responsabilidad de la potestad ejecutiva, responsabilidad que cabrá sólo a los ministros cuando el

20 rey se halle entre nosotros? ¿Por qué nos aseguramos la facultad de inspeccionar sus acciones? porque poníamos poder en manos de los hombres.

Los hombres abusan fácilmente de él si no tienen freno alguno que los contenga, y no había para la potestad ejecutiva freno más inmediato que el de las Cortes. Mas ¿acaso somos infalibles? ¿Puede el pueblo, que apenas nos ha visto reunidos, poner tanta confianza en nosotros que abandone toda precaución? ¿No tiene ese pueblo respecto de nosotros el mismo derecho que nosotros respecto a la potestad ejecutiva en cuanto a inspeccionar nuestro modo de pensar y censurarle?

25 Y el pueblo ¿qué medio tiene para esto? No tiene otro sino el de la imprenta; pues no supongo que los contrarios a mi opinión le den la facultad de insurreccionarse, derecho el más terrible y peligroso que puede ejercer una nación; y si no se concede al pueblo un medio legal y oportuno para clamar contra nosotros ¿qué le importa que le tengan uno, cinco, veinte o ciento?

El pueblo español ha detestado siempre las guerras civiles pero quizás tendría desgraciadamente que venir a ellas. El modo de evitarlo es permitir la solemne manifestación de la opinión pública. Todavía ignoramos el poder inmenso de una nación para obligar a los que gobiernan a ser justos. Empero, prívese al pueblo de la libertad de hablar y escribir, ¿cómo ha de manifestar sus opiniones? Si yo dijera a mis poderdantes de Extremadura que se establecía la censura previa de la imprenta ¿qué me dirían al ver que para exponer sus opiniones tenían que recurrir a pedir licencia?

Es pues uno de los derechos del hombre en todas las sociedades modernas el gozar de la libertad de imprenta, sistema tan sabio en la teoría como confirmado por la experiencia. Véase Inglaterra: a la imprenta libre debe principalmente su libertad política y civil y su prosperidad. Inglaterra conoce lo que vale esta arma

tan poderosa; Inglaterra, por tanto, ha protegido la imprenta; pero en [=a] cambio la imprenta ha conservado la Inglaterra.

Si la medida de que hablamos es justa en sí y conveniente no es menos necesaria en el día de hoy. Empezamos una carrera nueva; tenemos que lidiar con un enemigo poderoso, y fuerza nos es recurrir a todos los medios que afianzan nuestra libertad y destruyen los artificios y mañas del enemigo. Para ello es indispensable, parece, reunir los esfuerzos de toda la nación, e imposible sería no concentrando su energía en una opinión unánime, espontánea e ilustrada, a lo que contribuiría muy mucho la libertad de la imprenta y en la que están mancomunados no menos los intereses del pueblo que los del monarca. La libertad sin la imprenta libre, aunque sea el sueño del hombre honrado, será siempre un sueño. La diferencia entre mí y mis contrarios consiste en que ellos conciben que los males de la libertad son como un millón y los bienes como veinte; yo por lo opuesto creo que los males son como veinte y los bienes como un millón. Todos han declarado contra sus peligros.

Si yo hubiera de reconocer ahora los males que trae consigo a la sociedad los furores de la ambición, los horrores de la guerra, la desolación de los hombres, la deastación de las pestes, llenaría de horror a los circunstantes. Mas, por horrible que fuese esta pintura, ¿se podrían olvidar los bienes de la sociedad civil a punto de decretar su destrucción? aquí estamos, hombres falibles, con toda la mezcla de lo bueno y malo que es propio de la humanidad, y sólo por la comparación de ventajas e inconvenientes podemos decidirnos en las cuestiones. Un prelado de España, y lo que es más, Inquisidor general, quiso traducir la *Biblia* al castellano. ¿Qué torrente de invectivas no se desató contra él? ¿cuál fue su respuesta? Yo no niego que tiene inconveniente; pero ¿es útil, pesados unos con otros? En este mismo caso estamos. Si el prelado hubiera conseguido su objeto a él deberíamos el bien, el mal a nuestra naturaleza.

Por fin creo que haríamos traición a los deseos del pueblo y daríamos armas al gobierno arbitrario que hemos empezado a derribar si no decretásemos la libertad de imprenta. La previa censura es el último asidero de la tiranía, que nos ha hecho gemir por siglos. El voto de las Cortes va a desarraigarnos éste o a confirmarle para siempre.

Discusiones parlamentarias sobre la libertad de imprenta en las Cortes (selección)

(Sesión de 14-X-1810)

- 5 [...]
- En seguida se anunció que iba a hacerse la primera lectura del proyecto sobre la libertad de la imprenta. Algunos Sres. Diputados manifestaron una oposición más o menos decidida apoyándola en varios fundamentos, que otros rebatieron abogando por la libertad de imprenta [...] después de haberse discutido 10 con bastante calor sobre este asunto en general, al fin se procedió a la lectura del citado proyecto de ley [...]

[Sesión de 15-X-1810]

- 15 [...]
- Renovándose la discusión sobre la libertad de la imprenta habló en su favor el Sr. [Muñoz] Torrero y contra ella el Sr. Rodríguez de la Bárcena. El Sr. García Herrero hizo algunas reflexiones sobre sus límites y analizando algunos de los capítulos del proyecto combatió algunos puntos. El Sr. González apoyó el proyecto y el Sr. [Agustín] Argüelles aclaró algunos de sus artículos que se decía estaban oscuros. Apoyáronlo también con varias razones los Sres. [Antonio] Oliveros, 20 Gallego y Mejía.

- El Sr. Luján manifestó además que en su provincia de Extremadura se le había encargado con particularidad que las sesiones fuesen públicas y que se concediese la libertad de la imprenta a fin de seguir una dirección contraria a la 25 que sigue Bonaparte para esclavizarnos; y propuso que se imprimiese en el capítulo X del proyecto la expresión de que se publique en la Gaceta el castigo de los que delinquiesen contra esta ley. El Sr. [Agustín] Argüelles y otros Sres. diputados apoyaron esta proposición, fundándose como el Sr. Luján en que la infamia del castigo no fuese trascendental a las familias de los delincuentes.

- 30 [...]

[Sesión de 17-X-1810)

- 35 [...]
- Continuando la discusión sobre la libertad de la imprenta, después de haberla apoyado el Sr. Quintana manifestó que ya se hallaba suficientemente examinada la materia y en estado de votación. Lo mismo dijo el Sr. González. Dudose si se leerían dos folletos impresos sobre la materia que un anónimo había dirigido a los Sres. Secretarios; pero no se admitió la lectura y siguió la discusión.

- 40 El Sr. Creus leyó un papel de observaciones en que establecía que era muy conveniente dejar expedidos todos los medios de ilustrar a la Nación y de conocer la opinión pública; que no debían sufrirse las trabas que hasta aquí habían sujetado la imprenta artitrariamente; pero que debía preceder a la impresión alguna censura para examinar si el escrito contiene alguno de los delitos, difamaciones o

errores que no deban correr según las leyes, pues conviene más impedir los males que remediarlos después de sucedidos.

Habló después el Sr. Muñoz Torrero por la libertad de la prensa, manifestando que la nación tiene el derecho de celar y examinar la conducta de todos sus agentes y diputados como juez único que debe saber si cumplen sus obligaciones, derecho del que no puede desprendérse mientras sea Nación; que era locura pensar que ésta daba a sus diputados unas facultades absolutas sin reservarse esta examen; que es necesaria una salvaguardia para frenar la voluntad de las Cortes y del poder ejecutivo en caso de quisiesen separarse de la voluntad de la Nación; que esta salvaguardia no podía ser otra que el tribunal pacífico de la opinión pública, es decir, la facultad de hablar y de escribir que es la barrera del despotismo y del poder inmenso de la Corona, lo cual se conseguía con la libertad política de la imprenta. Trató después de las ventajas de esta libertad alegando que si la hubiera habido no se hubiera visto encarcelado el señor D. Fernando VII siendo Príncipe de Asturias ni habría quedado oculta la sentencia que dieron aquellos dignísimos magistrados en El Escorial; ni se hubieran verificado los destierros de los que padecieron por Fernando [VII]; y por último no hubiera llegado Godoy al estado de poder en que le vimos desolando esta Nación generosa. Añadió que los tan ponderados males de la libertad de la imprenta eran infinitamente menores comparados con los bienes y ventajas que de ella resultaban, y así era cosa de justicia el establecimiento de dicha libertad.

El Sr. Llaneras opinó contra ella leyendo un escrito dirigido a probar que ni era necesario ni útil y antes bien era perjudicial, añadiendo que no había aún llegado a su provincia (de Mallorca) el deseo de la libertad de imprenta.

Defendió el Sr. Rodrigo contradiciendo la propuesta del Sr. Creus sobre que un legislador debe prever los males si puede antes que curarlos, y estableció que esto se consigue con la indicada libertad.

Se leyó el dictamen del Sr. Dueñas de Castro en apoyo de la misma y proponiendo varias reformas sobre los capítulos del proyecto. También se hizo presente el voto escrito del Sr. Ceá[n] por la dicha libertad en que proponía algunas adiciones a los citados capítulos. Estos dos Sres. diputados se hallaban ausentes. El Sr. Llano (D. Manuel) leyó su dictamen a favor de la misma libertad.

El Sr. Ontiveros habló largamente sobre que eran vanos los temores que se proponían; que era indispensable que la opinión designase por medio de la imprenta los sujetos que no tengan buenos principios, por cuya falta se corrompió la religión en Francia, se introdujo el despotismo y se perdió el Estado, haciendo esta mudanza la centésima parte de la Francia contra las otras noventa y nueve partes de ella.

El Sr. Leyva aprobó el proyecto con sólo algunas variaciones que indicó debían hacerse en sus capítulos. El Sr. Mejía, después de elogiar a los Sres. González, Gallego y [Muñoz] Torrero, propuso que se concediese la libertad de prensa en todo sin previa censura.

[...]

[Sesión de 18-X-1810]

[...]

Se presentaron entre varios papeles de poca importancia un plan de D. Antonio Bayón [...]; un proyecto de Constitución por D. Gabriel de Ayesa, que se mandó reservar para ocasión oportuna, y una representación de D. Ricardo Meade [...] 5

Continuando la discusión sobre la libertad de la imprenta la apoyó el Sr. García Herreros, volviendo a hablar en su favor el Sr. [Agustín] Argüelles. La impugnó de nuevo el Sr. Llaneras y el Sr. [Fernández] Golfín la defendió. Pidieron 10 algunos Sres. diputados que se declarase por bastante discutido el asunto. Sin embargo continuó la discusión y el Sr. Creus habló en el sentido del día anterior conviniendo en que hubiese libertad y amplitud pero algo limitada con cierta inspección previa.

El Sr. Tenreyro leyó su dictamen protestando que no se había ilustrado 15 suficientemente la materia; y fundando su opinión detenidamente y refutando a los que habían hablado en favor de la libertad de la imprenta concluyó que debía haber una censura previa. Y como señaladamente se propuso refutar los argumentos que el día anterior había hecho el Sr. Muños Torrero contestó éste en defensa de la sobredicha libertad. La discusión fue vivísima; hablaron muchos más 20 señores en pro y en contra. Finalmente se declaró casi por unanimidad que el primer artículo del proyecto estaba suficientemente discutido. Se ofreció la duda de si la votación sobre aprobar o no la proposición debía ser pública o privada y se resolvió que fuese pública.

[...]

25

[Las sesiones de los días 20, 21, 22, 23, 24 y 26-X-1810, y 2, 3, 4 y 5-XI-1810 se consumieron en discutir y aprobar sucesivamente los distintos artículos del proyecto de ley]

30

[Sesión de 4-XI-1810]

Volviendo a la discusión sobre el proyecto de libertad de imprenta se leyó el art. 16 del impresor que dice: "será de su cargo (las Juntas de Censura) examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo o justicias respectivas; y si la Junta Censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser 35 detenidas, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos."

Quedó aprobado sin contradicción y será el art. 15 entre los que ya lo están. Se leyó el 17 de los impresos en el proyecto, que dice así:

"El autor o impresor podrá pedir copia de la censura y contestar a ella. Si la Junta confirmase su primera censura tendrá acción el interesado a exigir que pase 40 el expediente a la Junta Suprema."

Quedó aprobado igualmente y será en el orden el 16.

Se leyó el 18 de los del proyecto que es el siguiente:

"El autor o impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente para lo que se le entregará cuanto se hubiese

actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra ésta será detenida sin más examen; pero si la aprueba quedará expedito su curso y ningún tribunal podrá embarazarlo."

5 Discutiese este artículo queriendo algunos Sres. diputados que cuando se dice al fin "ningún tribunal podrá embarazarlo" se exprese determinadamente que excluye el conocimiento que en su caso puede tomar el Tribunal de la Inquisición.

10 Declarado suficientemente discutido el punto se resolvió igualmente que el artículo necesitaba de algún correctivo. Se habló algo sobre el que debía adoptarse y al fin se puso a votación el propuesto por el Sr. Luján, es a saber: que se supriman enteramente las últimas palabras: "y ningún tribunal podrá embarazarlo." Hubo 15 alguna duda a primera vista sobre si la mayoría estaba por la afirmativa o negativa; y contando uno de los secretarios a los señores que estaban en pie y otro a los que quedaron sentados, resultaron 57 de los primeros y 55 de los segundos, quedando por consiguiente aprobada la proposición del Sr. Luján. Reclamaron algunos 20 señores diputados contra la votación alegando si se había padecido equivocación en ella. Se discutió con viveza y al fin, ratificándose los dos secretarios en que creían no haberse equivocado se estableció para en adelante que la promulgación hecha por los Sres. secretarios no pudiese variarse no teniendo ellos duda. Así que se dio por votado y aprobado con la sobredicha corrección el artículo, que deberá ser el 25 17.

[...]

[Sesión de 5-XI-1810]

Continuando la discusión del proyecto de libertad de imprenta se leyó el art. 25 19 del impreso que dice así: "Cuando la Junta Censoria de provincia declare que la obra no contiene sino injurias personales la detendrá el tribunal y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias conforme a las leyes". En la discusión se hicieron algunos reparos y al fin quedó fijado y aprobado en los términos siguientes:

30 "Cuando la Junta Censoria de la Provincia o la Suprema según lo establecido declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenido y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo a las leyes."

Este es el 18 de los aprobados.

35 Leyose y quedó aprobado también el art. 20 de los impresos que queda con el núm. 19. Dice así: "Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.".

40 Se pasó al art. 21 y último del impreso que es el siguiente: "Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario para que, más ilustrado en la materia, conceda la licencia a fin de ejecutar recursos ulteriores.

En la discusión pidieron algunos señores individuos de la comisión que extendió el proyecto que al fin del artículo podía decirse: "concedo la licencia si le

pareciere." Con esta adición quedó aprobado este último artículo del proyecto y terminada enteramente la discusión de esta ley.¹

[...]



- 5 Placa conmemorativa de la aprobación del decreto de libertad de imprenta, 10 de noviembre de 1810, Teatro de las Cortes, San Fernando, Fondo doceañista. Consorcio del Bicentenario, 1812.

¹ Según Dérozier el proyecto de ley fue aprobado por 68 votos contra 32, A. Dérozier *Escritores...* p. 150 nota 2.

Decreto IX de libertad política de la imprenta, 10 de noviembre de 1810

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

Artículo 2. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente a su impresión.

Artículo 3. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

Artículo 4. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

Artículo 5. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

Artículo 6. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento.

Artículo 7. Los autores baxo cuyo nombre quedan comprendidos el editor o el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados a poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos a la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quién sea el autor o editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor o editor si fiesen conocidos.

Artículo 8. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Artículo 9. Los autores o editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren a lo dispuesto no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se le imponga se publicará con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

Artículo 10. Los impresores de obras o escritos que se declaren inocentes o no perjudiciales serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres o algún otro de los requisitos indicados en el artículo 8.

5 Artículo 11. Los impresores de los escritos publicados en el artículo 4 que hubiesen omitido su nombre u otra de las circunstancias ya expresadas sufrirán, además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

10 Artículo 12. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los Ordinarios deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

15 Artículo 13. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco.

Artículo 14. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta Suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

20 Artículo 15. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo o justicias respectivas; y si la Junta Censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

25 Artículo 16. El autor o impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar a ella. Si la Junta conformase su primera censura, tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la Junta Suprema.

30 Artículo 17. El autor o impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más examen; pero si la aprueba, quedará expedito su curso.

Artículo 18. Cuando la Junta Censoria de Provincia o la Suprema, según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo a las leyes.

35 Artículo 19. Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

Artículo 20. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra y, si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario para que, más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrá entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. Real Isla de León, 10 de noviembre de 1810. Luis del Monte,

Presidente.—Evaristo Pérez de Castro, Secretario.—Manuel Luxán, Secretario.—Al Consejo de Regencia. Reg[istrado en] fol[s].11—13.

- 5 Fuentes: del *Discurso sobre la libertad de la prensa* de Diego Muñoz Torrero, de 14-X-1810, Albert Derozier, *Escritores políticos españoles 1780-1854*, Turner, Madrid 1975, pp. 147-150.
- 10 De los textos, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, vol. 22 pp. 47, (sesión de 16-X-1810), vol. 23 pp. 49-50 (de 17-X-1810) vol. 24 p. 51 (de 18-X-1810), vol. 79 p. 79 (sesión de 2-XI-1810), núm. 88 p. 81 (sesión de 3-XI-1810), núm. 89 p. 83 (sesión de 4-XI-1810) y núm. 40 pp. 85-86(sesión de 5-XI-1810).
- 15 De la placa conmemorativa: <https://www.congreso.es/es/cem/h1810-11#02111810> (consulta de 20-XII-2025).
- Del decreto de libertad de impresión de 10-XI-1810: *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (4 tomos), tomo 1, Imprenta Real, Cádiz 1811, pp. 14-17.
- Transcripción a partir de los textos originales. Puntuación y mayúsculas diacríticas modernizadas. Ortografía parcialmente modernizada. Deliberadamente se respetan ciertas mayúsculas con función enfática (Nación, Ordinario, Junta Censoria).